

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ESTADO NO. 031

FECHA DE PUBLICACIÓN: 6/8/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180009600	EJECUTIVO	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	COLPENSIONES	SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día martes 25 de agosto de 2020, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co - Por Secretaría, remítase copia de esta providencia con destino al Tribunal Administrativo del Huila, expediente de tutela con radicado 1100123330002190056900, para constatar su cumplimiento entre otros	5/08/2020	1	0
410013333006	20180040700	N.R.D.	MARIA NELSY ANAYA ROMERO	HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A. Y ESE JUAN SEBASTIAN DE LA PLATA – HUILA	SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día jueves 27 de agosto de 2020, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	5/08/2020	1	0
410013333006	20180041600	R.D.	JEREMIAS YAÑEZ GARCIA Y OTROS	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA Y OTROS	SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., del día lunes 24 de agosto de 2020, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	5/08/2020	1	0

410013333006	20190008900	R.D.	REINEL AVILES Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SEÑALAR la hora de las 03:15 P.M., del día Lunes 24 de agosto de 2020, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co entre otros	5/08/2020	1	0
410013333006	20190028800	N.R.D.	EDGA LUCERO CARVAJAL CUELLAR	MUNICIPIO DE ELIAS Y PERSONERIA MUNICIPAL DE ELIAS HUILA	SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día viernes 28 de agosto de 2020, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	5/08/2020	1	0
410013333006	20190037100	N.R.D.	TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA	NACION - RAMA JUDICIAL	SEÑALAR la hora de las 04:00 P.M., del día Lunes 24 de agosto de 2020, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	5/08/2020	1	0
410013333006	20200012100	R.D.	LIGIA NARVAEZ YOSA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA ENTRE OTROS	5/08/2020	1	0
410013333006	20200012300	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	MARLUBY LOPEZ ALMANZA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 14 de julio de 2020, entre MARLUBY LOPEZ ALMANZA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ENTRE OTROS	5/08/2020	1	0

410013333006	20200012400	N.R.D.	SOLEDAD RAMON DE SERRANO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON HUILA	DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto - REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral	5/08/2020	1	0
--------------	-------------	--------	--------------------------	--	--	-----------	---	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 06 DE AGOSTO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTÍZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013331006 2018 00096 00

CONSIDERACIONES

En virtud del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emitidos en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria para privilegiar el distanciamiento social en el ejercicio de la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se procede a reprogramar la fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 372 de la ley 1654 de 2012, el día **martes 25 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmM2OWQyY2ltNWVmOS00ZDExLTg3OTUtYWUzODY1YjgyYmNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del

Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día martes 25 de agosto de 2020, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, remítase copia de esta providencia con destino al Tribunal Administrativo del Huila, expediente de tutela con radicado 4100123330002190056900, para constatar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2020 a las 7:00 a.m.
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f7e5c317a42af99519cb6c1397c6a67f82f833ff84bb9cf21ec14ef3e5ead1

Documento generado en 05/08/2020 02:23:11 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARIA NELSY ANAYA ROMERO
DEMANDADO: HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A. Y ESE JUAN SEBASTIAN DE LA PLATA – HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180040700

CONSIDERACIONES

En virtud del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emitidos en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria para privilegiar el distanciamiento social en el ejercicio de la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se procede a fijar como fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2012, el día **jueves 27 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaria realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmYzMThhZDgtZWZhOS00YTgyLTlhMzYtYTdjNDY2OGFjZjAy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en

formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 P.M.**, del día **jueves 27 de agosto de 2020**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2020 a las 7:00 a.m.
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a36cba7e4235cc9d7e8ea35c44f22a3e81d93fe430816d7e2f2a6ef473af36

Documento generado en 05/08/2020 02:25:42 p.m.



Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JEREMIAS YAÑEZ GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Y OTROS
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180041600

CONSIDERACIONES

Este despacho emitió sentencia de primera instancia el día 3 de julio de 2020.

Según el informe secretarial de fecha 22 de julio de 2020¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA presentó y sustentó en término el recurso de apelación² contra la sentencia de fecha 03 de julio de 2020.

El escrito fue remitido al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 13 de julio hogaño desde la dirección josewilliamsanchezp@gmail.com, cuenta esta que no corresponde a la que reposa en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, sino que allí aparece como inscrita la cuenta "NOTIFICACIONESJUDICIALESJW..."³

Aunque se evidencia la desatención de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, como del numeral 14 artículo 78 de la ley 1564 de 2012, ante la actual situación de pandemia se flexibilizara el requisito de identidad del correo electrónico del apoderado y se atenderá la petición, recordando igualmente a la parte que todo memorial debe enviarse copia a todos los sujetos procesales (numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012).

Ahora bien, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En tal medida, en virtud del Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y la actual situación sanitaria que dan prelación al uso de las tecnologías y se promueve el distanciamiento social, la diligencia se realizará en forma electrónica según las siguientes reglas:

La plataforma o sistema será el Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameetingq_NjZjYmM3NjYtMThjZS00YmJhLThhOGUtZWQ5YjIjZThhNTVh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

El equipo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener sistema de audio y video en **forma obligatoria**. En caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un medio independiente y aislado para la práctica de la prueba.

¹ Archivo PDF "20180041600 constancia ejecutoria sentencia primera instancia - pasa al despacho"

² Archivo PDF "APELACIÓN JEREMIAS YAÑEZ."

³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y se debe habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema, las intervenciones abruptas o sin concesión de la palabra podrá ser sancionada al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitar a quien las haya entregado, de la solicitud como de la respuesta se debe cumplir con el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, quien no la atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Igual, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia a todas las partes de los documentos electrónicos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por último, es menester recordar a las partes que debido a la oralidad y trámite en audiencias que regula la ley 1437 de 2011 artículo 179 en especial, será en ese momento que se resolverán las solicitudes posteriores a la sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **02:30 P.M.**, del día **lunes 24 de agosto de 2020**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 am.
_____ Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.
Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Días inhábiles _____
_____ Secretario

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e284147cc0332479b1caddab739230952d6e069c3db1c16a5ec774b7342b96a4**
Documento generado en 05/08/2020 02:27:15 p.m.



Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: REINE AVILÉS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00089 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020¹, se advierte que de manera oportuna los apoderados de las partes FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN², la parte actora³ y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL⁴, presentaron recurso de apelación por vía electrónica contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020⁵.

La apoderada de la parte actora envió el memorial a través de la cuenta electrónica andradeprada11@gmail.com⁶, cuenta que concuerda con la registrada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Adicional, cumplió parcialmente con lo establecido en la segunda parte del artículo 3 del Decreto ídem, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que envió al buzón electrónico del extremo procesal opuesto⁷ el ejemplar del memorial a través del cual manifiesta interponer recurso de apelación; sin embargo, omitió el envío del memorial al Ministerio Público, quien es un interviniente obligatorio del proceso.

Por su parte, las entidades demandadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁸ y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL⁹, desatendieron las disposiciones normativas en cita, toda vez que la remisión del recurso vía electrónica se surtió tan solo a ésta autoridad judicial, no así a los demás sujetos procesales.

Ahora bien, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En tal medida, en virtud del Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y la actual situación sanitaria que dan prelación al uso de las tecnologías y se promueve el distanciamiento social, la diligencia se realizará en forma electrónica según las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la Secretaría realizará la conexión de los intervinientes, con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODAwNGJjZDQtODk4ZC00OWY2LTk1MjMtY2JhYmQyMGE3Njc2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

¹ Archivo PDF “20190008900 constancia ejecutoria sentencia primera instancia – pasa al despacho”

² Archivo PDF “20200630134007005”

³ Archivo PDF “APELACION REINEL AVILES 2019-00089-00”

⁴ Archivo PDF “REINEL AVILES 2019-00089-00”

⁵ Archivo PDF “SENTENCIA 1 INSTANCIA RAD. 201900089-00”

⁶ Mensaje recibido el 01/07/2020 hora 6:01 p.m. y 03/07/2020 hora 11:08 p.m.

⁷ Mensaje de fecha 03/07/2020 hora 11:08 p.m. con destino a las direcciones electrónicas: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; mayra.ipuz@fiscalia.gov.co; dsajnavotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ Mensaje recibido el 01/07/2020 hora: 2:41 p.m., de la cuenta electrónica mayra.ipuz@fiscalia.gov.co

⁹ Mensaje recibido el 01/07/2020 hora: 12:42 p.m., de la cuenta electrónica ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

La conexión se realizará con las direcciones electrónicas obrantes en el plenario de los sujetos procesales, y que corresponden a las que se notificó la sentencia de primera instancia¹⁰:

PARTE DEMANDANTE: andradeprada11@gmail.com¹¹

ENTIDADES DEMANDADAS:

- Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; mayra.ipuz@fiscalia.gov.co;
- Rama Judicial: dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; hellmanpo@yahoo.es;

MINISTERIO PÚBLICO: procjudadm90@procuraduria.gov.co

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitar a quienes las hayan entregado; de la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no la atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de**

¹⁰ Archivo PDF "CORREOS NOTIFICACION SENTENCIA 1 INST". Providencia notificada el 05/03/2020 a las 11:55 a.m.

¹¹ Cuenta que reporta ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Aceptación de renuncia y reconocimiento de personería

Obran sendos memoriales de poder otorgado por la parte demandante a la abogada ARACELIS ANDRADE PRADA¹²; por lo tanto, se procederá a reconocer personería a la mandataria judicial en los términos y para los fines en que le fuere conferido el poder.

A su vez, por reunir los requisitos del párrafo 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se aceptará la renuncia al poder conferido al abogado JOSÉ LUIS OSPINA SÁNCHEZ como apoderado principal de la parte demandante y por ende, queda revocada la sustitución conferida al abogado JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA, quienes allegaron memorial de renuncia de poder junto con la comunicación realizada a los demandantes¹³.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **03:15 P.M.**, del día **lunes 24 de agosto de 2020**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado JOSÉ LUIS OSPINA SÁNCHEZ, quien apoderaba a la parte demandante y por ende, queda revocada la sustitución conferida al abogado JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ARACELIS ANDRADE PRADA con tarjeta profesional No. 187.452 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 131 a 141 y 167 a 183 del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹² Archivo PDF "PODERES" (Páginas 4-20/35, 28-35/35) Documentos que reposa en el expediente folios 131-141, 167-183.

¹³ Archivo PDF "PODERES" (Páginas 1-3/35, 22-27/35) Documentos que reposa en el expediente folios 128-130, 161-166.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 am.
_____ Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.
Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Días inhábiles _____
_____ Secretario

Firmado Por:

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d719912237d5e82ab78ff39d67aba36ce9e668700c0fc81bc8b2331284671c**

Documento generado en 05/08/2020 02:29:01 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: EGNA LUCERO CARVAJAL CUELLAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ELIAS Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE ELIAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620190028800

CONSIDERACIONES

En virtud del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emitidos en el marco de la actual situación de emergencia sanitaria para privilegiar el distanciamiento social en el ejercicio de la administración de justicia a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2012, el día **viernes 28 de agosto de 2020 a las 2:30 p.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTCxM2MzYTgtZGJhNC00NzlmLTkyNDYtMTFkYmRkZGQxNDUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del

Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día viernes 28 de agosto de 2020, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2020 a las 7:00 a.m.
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42289c2d50eb0e689546ae1f184f70bf2de5f514447420266b1b7820ee90ad6f

Documento generado en 05/08/2020 02:30:31 p.m.



Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00371 00

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 27 de julio de 2020¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL², presentó recurso de apelación por vía electrónica contra la sentencia de fecha 8 de julio de 2020³.

El mandatario judicial de la entidad demandada envió el memorial a través de la cuenta institucional electrónica ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co⁴, cumpliendo parcialmente con lo establecido en la segunda parte del artículo 3 del Decreto ídem, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que envió al buzón electrónico del extremo procesal opuesto⁵ el ejemplar del memorial a través del cual manifiesta interponer recurso de apelación; sin embargo, omitió el envío del memorial al Ministerio Público, quien es un interviniente obligatorio del proceso.

Ahora bien, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En tal medida, en virtud del Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y la actual situación sanitaria que dan prelación al uso de las tecnologías y se promueve el distanciamiento social, la diligencia se realizará en forma electrónica según las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a través de la Secretaría se realizara la conexión de los intervinientes, con quince (15) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTk1Zjl0ZTktNWlxMC00MDEwLWI5OTYtNTVkYTkwNTlkNzQw%40thread.v2/0?content=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

La conexión se realizará con las direcciones electrónicas obrantes en el plenario de los sujetos procesales, y que corresponden a las que se notificó la sentencia de primera instancia⁶:

PARTE DEMANDANTE: lucapolania@gmail.com; titoalejandro09@hotmail.com;

PARTE DEMANDADA:

¹ Archivo PDF “20190037100 constancia ejecutoria sentencia primera instancia – pasa al despacho”

² Archivo PDF “TITO ALEJANDRO RUBIANO 2019-371”

³ Archivo PDF “20190037100.1.3.”

⁴ Archivo PDF “Correo_Juzgado 06 Administrativo – Huila – Neiva – Outlook”, mensaje recibido el 16/07/2020 hora 11:18 a.m.

⁵ Archivo PDF ídem, enviado en forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, con destino a las direcciones electrónicas: titoalejandro09@hotmail.com; lucapolania@gmail.com;

⁶ Archivo PDF “20190037100 Correo_Juzgado 06 Administrativo – Huila – Neiva – Outlook”. Providencia notificada el 09/07/2020 a las 12:19 p.m.

- Rama Judicial: dsainvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
hellmanpo@yahoo.es;

MINISTERIO PÚBLICO: procjudadm90@procuraduria.gov.co

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitar a quienes las hayan entregado; de la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no la atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **04:00 P.M.**, del día **lunes 24 de agosto de 2020**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 am.	
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b011a2790fe596da2cecb53f1a92724df31bedc8a49d88bed6439597f5f9766b**
Documento generado en 05/08/2020 02:36:16 p.m.



Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: LIGIA NARVÁEZ YOSA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
MEDIO DE CONTROL: REAPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00121 00

CONSIDERACIONES

Según acta de reparto y correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020¹, la demanda fue presentada a través de la dirección electrónica noficacionesjudicialesmmsr@gmail.com y **remitida en forma simultánea** al correo de notificaciones judiciales de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA noficacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co, así como a varias cuentas electrónicas del Ministerio Público.

La dirección electrónica remitente corresponde a la abogada MARÍA MÓNICA SÁNCHEZ RAMÍREZ, previa verificación en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia² de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, cumpliéndose lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgo poder³, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería a quien remitió la demanda.

Ahora bien, aunque el poder fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, éste se digitalizó y se entregó con la demanda; por ende, en aplicación de la ley 527 de 1999 y garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

Por otra parte, se advierte que los **archivos adjuntos en formato “JPEG” no apertura ni permite su descarga**⁴, por lo tanto, en el evento que requiera sea incorporados, se solicita a la apoderada que sean allegados en un solo archivo en formato “PDF”, en la forma y en los términos procesales de ley.

Al igual se advierte, con relación a la prueba documental solicitada en el literal “B. PRUEBA TRASLADADA”⁵, corresponde a aquella que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar, o que habiéndose requerido no haya sido atendida, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumplíendose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012; por ende, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

Finalmente, en cuanto a la prueba testimonial solicitada en el literal “C”⁶, se requerirá a la parte demandante para que indique el **canal digital donde deban ser notificados los**

¹ Archivo PDF “ACTA 714” Acta de reparto con secuencia No. 714 de fecha 28 de julio de 2020, recibida en la misma fecha siendo las 9:46 a.m. Archivo PDF “Correo_Juzgado 06 Administrativo – Huila – Neiva – Outlook”

² <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

³ Archivo PDF “002-ANEXOS DEMANDA 1” (Páginas 1-11/316)

⁴ Archivo PDF “Correo_Juzgado 06 Administrativo – Huila – Neiva – Outlook”. Corresponde a 30 archivos rotulados: “008-FOTO HECHOS.jpeg” al “037-FOTO HECHOS.jpeg”

⁵ Archivo PDF “001- DEMANDA ESE CARMEN EMILIA OSPINA – MOTOCICLISTA AIPE” (Página 77/90)

⁶ Archivo PDF ibídem (Página 77-78/90)

testigos (cuenta de correo electrónico), como quiera que el aplicativo de WhatsApp no es un canal digital virtual, que sea compatible con las herramientas tecnológicas utilizadas por esta agencia judicial. Se recuerda el deber en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderada judicial por **LIGIA NARVÁEZ YOSA, YOLANDA DÍAZ NARVÁEZ, MARÍA DELCY DÍAZ NARVÁEZ, JUAN CARLOS DÍAZ NARVÁEZ, NINY YOHANA DÍAZ NARVÁEZ, RICARDO DÍAZ NARVÁEZ, LEDIN DÍAZ NARVÁEZ, JORGE LEONARDO PALOMO DÍAZ, WILLIAM FERNANDO PALOMO DÍAZ, OSCAR IVÁN ARIAS DÍAZ, EDWIN VICENTE ARIAS DÍAZ, JUAN FELIPE GUTIÉRREZ DÍAZ, CESAR MAURICIO GUTIÉRREZ DÍAZ, CARLOS ANDRÉS DÍAZ SALINAS, JEISSON STEVEN DÍAZ SALINAS y ZAIDA MILENA ARIAS DÍAZ** contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y
procjudadm90@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: noficacionesjudicialesmmsr@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días indique el canal digital donde deban ser notificados los testigos (cuenta de correo electrónico), atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada MARÍA MÓNICA SÁNCHEZ RAMÍREZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 220087 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido⁷.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy	de 2020 a las 7:00 a.m.
_____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	_____	
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1b40b47033ecaf300d694aeafb966e097f82028067fa0429bbff52afbacfc2

Documento generado en 05/08/2020 02:38:20 p.m.

⁷ Archivo PDF "002-ANEXOS DEMANDA 1" (Páginas 1-11/316)



Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: MARLUBY LOPEZ ALMANZA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 4100133330062020 00123 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante MARLUBY LOPEZ ALMANZA, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 25 de junio de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006¹.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, Despacho que la admitió el día 13 de mayo de 2020, a través de Auto No. 159, fijándose fecha para su celebración el 21 de julio de 2020, a las 10:00 a.m.²; y, posteriormente mediante Auto No. 212 del 10 de julio de 2020 se reprogramó la audiencia para el día 14 julio de 2020 a las 09:00 a.m.³

El 14 de julio de 2020, se celebró la Audiencia de Conciliación de forma no presencial a través de la plataforma Microsoft Teams⁴, en la cual la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

*“...en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la **convocatoria** a conciliar promovida por MARLUBY LOPEZ ALMANZA con CC 55199446 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 7482 del 9/25/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 13/06/2018

Fecha de pago: 8/02/2019

No. de días de mora: 135

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 16.388.672

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 13.930.371 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019...”

¹ Archivo PDF denominado “2. SOLICITUD DE CONCILIACION Y NOTIFICACIONES MARLUBY LOPEZ ALMANZA (1)” (Página 2)

² Archivo WORD denominado “3. 20-4096 AUTO ADMISORIO”

³ Archivo PDF denominado “5. 4096 AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA”

⁴ Archivo PDF “(13. 20-4096 ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL HUILA manifestó no tener ánimo conciliatorio, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva⁵.

Frente a ello, la parte convocante manifiesta aceptar la propuesta de conciliación realizada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se declaró fallida la conciliación respecto al DEPARTAMENTO DEL HUILA⁶.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁷:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante MARLUBY LOPEZ ALMANZA actuó a través de la apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA, quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder allegado con la solicitud de conciliación⁸.

Por la entidad convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a la audiencia de conciliación acudió el abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO en calidad de apoderado sustituto, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018 y 02029 de 4 de marzo de 2019.

Por la entidad convocada DEPARTAMENTO DEL HUILA acudió a la audiencia de conciliación el abogado NELSON FRANCISCO RINCON MORENO en calidad de apoderado principal, según poder conferido por SANDRA XIMENA CALDERÓN en función de DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURÍDICO, según Resolución 009 de 2008⁹.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 25 de junio de 2019¹⁰ y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; es decir, un día de salario por cada día de retardo en su pago.

⁵ Archivo PDF "(13. 20-4096 ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL" (página 3)

⁶ *Ibidem*

⁷ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁸ Archivo PDF denominado "2. SOLICITUD DE CONCILIACION Y NOTIFICACIONES MARLUBY LOPEZ ALMANZA (1)" (Página 7)

⁹ Archivo PDF "7.PODER Y ANEXOS NECESARIOS"

¹⁰ Archivo PDF denominado "2.SOLICITUD DE CONCILIACION Y NOTIFICACIONES MARLUBY LOPEZ ALMANZA (1)" (Página 19)

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 25 de junio de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹¹.

Copia de la Resolución No. 7482 del 24 de septiembre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantías parciales¹².

Copia de oficio de fecha 21 de febrero de 2019 expedido por la FIDUPREVISORA, mediante el cual se certifica el pago de las cesantías¹³.

Copia de certificado de salarios devengados entre el 01 de octubre y 31 de diciembre de 2017, y el 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018¹⁴, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Certificación de propuesta de conciliación expedida el 23 de junio de 2020 por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹⁵.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹⁶ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios, pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

¹¹ Archivo PDF denominado “2.SOLCITUD DE CONCILIACION Y NOTIFICACIONES MARLUBY LOPEZ ALMANZA (1)” (Página 19)

¹² Ibídem (Páginas 11-14)

¹³ Ibídem (Página 15)

¹⁴ Ibídem (Página 16)

¹⁵ Archivo PDF denominado “11. 4096 CERTIFICACIÓN DE COMIT+é”

¹⁶ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, lo siguiente:

“9. Conclusiones

9.1. *Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.*

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

*Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. **No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.***

9.2. *La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado **tienen derecho,** previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, **al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular.**” (Resaltado propio)*

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, es menester indicar que las dos salas de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁷ han coincidido en determinar el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías en **70 días**, el cual fue ratificado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

4.5.1.1. De la prescripción

Es claro que por regla general el proceso contencioso administrativo se erige contra un acto administrativo y los términos de caducidad y prescripción son computados a partir de un hecho cierto según el fenómeno jurídico.

En el caso de la prescripción y exigibilidad de la sanción moratoria, este despacho ha dado privilegio a la condición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías como hito de

¹⁷ Ver providencias radicados 73001-23-33-000-2013-00181-01 01/02/18 (sección A) y 11001-03-15-000-2017-02784-00 4/12/17 (Sección B)

certeza del no reconocimiento de la sanción moratoria, sin embargo, esa posición fue rebatida como se puede apreciar en la sentencia de unificación 04 de 2016:

“(ii) Reclamación de la sanción moratoria

En lo que atañe al momento en que surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el incumplimiento de consignar las cesantías anualizadas en la fecha que dispone la ley, existen dos tesis definidas, así:

(...)

La otra tesis sostiene que la reclamación de la sanción moratoria surge desde el momento en que la obligación se hace exigible, entendiéndose como obligación la que el legislador impone al empleador de pagar la sanción cuando omite el deber de consignar las cesantías anualizadas en una fecha determinada, siendo así, la reclamación válidamente se puede realizar desde el momento mismo en que empieza a correr la mora. Posición que se plasmó, entre otras, en las siguientes providencias:

(...)

*Si bien las anteriores citas no señalan en forma expresa y concreta que el reclamo de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de la cesantía pueda realizarse desde el momento mismo en que la sanción se hace exigible –cuando se produjo el incumplimiento- **sí se estudió en ellas la legalidad de actos administrativos producto de reclamaciones realizadas antes de la terminación de la relación laboral.** La tesis se abordó en forma precisa, en la siguiente providencia, entre otras, en la que se indicó que la reclamación procede desde cuando la obligación se hace exigible, así:*

“(...)

Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido, pues solo sería viable formularlo una vez se ha pagado la cesantía. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.

*El apoderado del actor considera que el término de prescripción de tres años debe contabilizarse a partir del 17 de mayo de 2004, **fecha en la que se emitió y cumplió la orden de pago de las cesantías correspondientes al año 2000, lo cual no es de recibo**, dado que como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, dicho término **se contabiliza, hacia atrás, desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria**, pues con ello se interrumpe la prescripción. **El razonamiento del recurrente equivale a ampliar el término de prescripción de los derechos laborales a más de tres años, sin ningún fundamento jurídico.**”¹²²¹ (Resalta la Sala). (Resaltado propio)*

(...)

*Si se acogiera la primera argumentación, y bajo el entendido de que en algunas ocasiones la administración incurre en mora en la consignación de cesantías no solo por unos días o meses, sino por varios años -más de 3- llegaríamos a la conclusión de que al momento en que termina la relación laboral, **el empleado podría cobrar la sanción moratoria por un término superior al de la prescripción de la misma**, pues la fecha que se tendría como habilitante para reclamar o interrumpir la prescripción sería la del retiro del servicio.*

*La situación anterior **haría incurrir a la administración o al empleador, en una carga adicional a la que ya ha impuesto a su costa el legislador** -la sanción-, consistente en que esa sanción se deba pagar por un término superior al de la prescripción.*

(...)

*De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías** anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que “el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.*

Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización **moratoria que surge** como una nueva obligación a cargo del empleador, **empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.**

Por ende, **es a partir de que se causa la obligación** -sanción moratoria- cuando se hace **exigible**, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, **pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.**

(...)

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías, **forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión** de la misma por parte de su empleador, lo que implica que **tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora** y por tal motivo se impone **a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente**, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.

Corolario de lo expuesto, **la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora**, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente.”

A pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas, es clara la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Este trámite (reconocimiento del derecho) ya tiene implícito un término o plazo transcurrido, y este despacho ha considerado que en ese momento surge la certeza de no reconocimiento; pues como en el caso de las cesantías anualizadas, por mandato legal existe un plazo fijado previamente para el trámite que es conocido por todos los intervinientes y, por tanto, debe generar los efectos asignados por la ley.

Así las cosas, ello implicaría una extensión del término de prescripción cuando se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

En cuanto al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado¹⁸ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 7482 del 24 de septiembre de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA¹⁹, se dispuso reconocer y pagar por concepto de cesantías parciales a favor de la señora MARLUBY LOPEZ ALMANZA, la suma de \$17.201.018.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **13 de junio de 2018**²⁰, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: “La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”

¹⁸ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹⁹ Ibídem (Página 11)

²⁰ Archivo PDF “4121-2020 CONCILIACION NORMA AMPARO MARIN” (Página 10)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **13 de junio de 2018**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **05 de julio de 2018**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (05 de julio de 2018), por lo tanto, dicho término finalizó el **19 de julio de 2018**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **25 de septiembre de 2018**.

Por contera, a partir del **26 de septiembre de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de MARLUBY LOPEZ ALMANZA y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **25 de junio de 2019**²¹, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia del oficio de fecha 21 de febrero de 2019 expedido por la FIDUPREVISORA²², a través del cual se informa que la suma líquida de dinero correspondiente a las cesantías parciales, quedó a disposición a partir del **08 de febrero de 2019**.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad convocada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **26 de septiembre de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el mes de septiembre de 2018, teniendo en cuenta lo indicado en la certificación de salarios entre el 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018²³ y el Decreto 317 de 2018, grado de escalafón 14.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$ 3.641.927 que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$121.397,56

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
13/06/2018	05/07/2018	19/07/2018	25/09/2018	08/02/2019	26/09/2018-07/02/2019 135 días

$$\$121.397,56 * 135 = \$ 16.388.671,5$$

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, habida consideración que el valor a conciliar y reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (\$13.930.371) efectivamente corresponde al 85% del cálculo de sanción moratoria elaborada por el Despacho por los 135 días (\$16.388.671,5); que en este se incluye exclusivamente el valor de la sanción moratoria en los términos esbozados por la Ley 244 de 1997 modificada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Sentencia de Unificación de la Corte

²¹ Archivo PDF denominado "2.SOLCITUD DE CONCILIACION Y NOTIFICACIONES MARLUBY LOPEZ ALMANZA (1)" (Página 19)

²² Ibídem (Página 15)

²³ Ibídem (Página 16)

Constitucional SU-336 de 2017 y Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), tasada con el salario devengando por la convocante a la fecha de causación de la mora, con extremos temporales el vencimiento de los 70 días contados a partir de la solicitud de pago de cesantías y la fecha del momento en que la entidad convocada puso a disposición la suma líquida de dinero correspondiente a la prestación social, y; finalmente, que no operó el fenómeno de la prescripción o caducidad, por lo cual se torna procedente impartir su aprobación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el 14 de julio de 2020, entre MARLUBY LOPEZ ALMANZA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917bc946dc893f1786b56cb9b97d60c4130ac926736e7bc79d655d8bb819777c**

Documento generado en 05/08/2020 02:39:43 p.m.



Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 41001333300620200012400
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLEDAD RAMÓN DE SERRANO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN

ASUNTO

Mediante apoderado judicial, la señora SOLEDAD RAMÓN DE SERRANO impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, por los actos administrativos de fecha 5 de enero de 2016, de la última liquidación de cesantías; 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 5 de julio de 2019 y; 3 de febrero de 2020, por medio del cual se da respuesta negativa al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto¹.

CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2º, así:

“...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad a **\$43.890.150** (\$877.803 x 50).

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

En la medida que la discusión en el presente asunto gira en torno a la reliquidación de las cesantías conforme al régimen de liquidación retroactivo² no puede aplicarse la metodología del lapso de los últimos 36 meses conforme lo reglado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el régimen retroactivo de liquidación de cesantías se caracteriza por su reconocimiento bien sea parcial o definitivo con una operación única al momento del reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

Lo anterior implica, según la pretensión de la demandada, que a la fecha de finalización de la relación laboral con la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN, **que es un acto definitivo**, debió pagársele la totalidad de las cesantías de la relación laboral en un solo momento a partir de esa fecha.

¹ Archivo PDF “DEMANDA SOLEDAD RAMON” (Página 4)

² Ibidem

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el acápite de “estimación razonada de la cuantía” la parte actora tasa las cesantías no pagadas en **\$47.773.188³**, teniendo en cuenta que sostuvo una vinculación laboral con la demandada entre el 16 de julio de 1977 y el 15 de julio de 2015 (13.679 días), un salario base de liquidación de \$1.954.249 y habiendo descontado las cesantías abonadas al Fondo Nacional del Ahorro por valor de \$26.484.745⁴; se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

1º. PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante, en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección de correo suspension@consultoresasociados.com⁵.

3º. REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b2d2c849643eb2ec2e829a7e93a859aae075ec522dba4cb65cb47e731da5b9**
Documento generado en 05/08/2020 02:41:49 p.m.

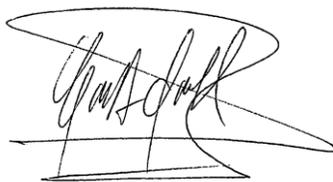
³ Archivo PDF “DEMANDA SOLEDAD RAMON” (Página 8)

⁴ Archivo PDF “DEMANDA SOLEDAD RAMON” (Página 18)

⁵ Archivo PDF “DEMANDA SOLEDAD RAMON” (Página 10)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
HUILA**

Por Anotación de Estado 031 de fecha 06 de agosto de 2019, notifico a las partes la providencia del 05 de agosto de 2020 de los siguientes procesos 20180009600, 20180040700, 20180041600, 20190008900, 20190028800, 20190037100, 20200012100, 20200012300, 20200012400.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', with a large, sweeping flourish extending to the right.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

Secretario